

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de junio de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U. (en adelante INDITEC) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de mayo de 2021 por el que se adjudica el contrato “Servicio Municipal de conservación, limpieza y mejora de jardines, parques públicos, zonas verdes y otras zonas ajardinadas de carácter público (fuentes públicas, areneros, etc) y sustitución de especies vegetales contenidas en los mismos, así como reparación por valoración de obra, en el Municipio de Boadilla del Monte” número de expediente EC/01/20, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 6 de julio de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 7 de julio en el DOUE , se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes

El valor estimado de contrato asciende a 40.701.074,34 euros y su plazo de duración será de cuatro años, con posibilidad de prórroga de un año.

A la presente licitación se presentaron doce empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** El 14 de mayo de 2021 se adjudica el contrato de referencia a la UTE FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U-SOSEGEL DESARROLLO Y GESTIÓN, S.L.(en adelante (UTE).

**Tercero.-** El 4 de junio de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de INDITEC en el que solicita la exclusión de la adjudicataria por incumplir su oferta lo establecido en los pliegos y que se adjudique el contrato a INDITEC.

El 11 de junio de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) proponiendo la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El 21 de junio la UTE presenta alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de mayo de 2021, practicada la notificación el 18 de mayo, e interpuesto el recurso el 4 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso el recurrente considera que la UTE debe ser excluida del procedimiento de licitación por haber incurrido en infracción de los pliegos por los siguientes motivos:

1.- Infracción de la obligación de cuantificar un porcentaje de absentismo y vacaciones del 16% del coste total de la mano de obra, tal y como exige el punto 19 – criterios de adjudicación – del anexo I del PCAP.

2.- Infracción de la obligación de aportar los vehículos exigidos por el contrato en régimen de propiedad, de acuerdo con la cláusula 2.6 del PPTP.

3.- Infracción de la obligación de formular un plan económico detallado y coherente con su oferta técnica (punto 19- criterios de adjudicación- del anexo I del PCAP).

4.- Infracción de la obligación de considerar únicamente los medios mínimos recogidos en el PPTP para efectuar el dimensionamiento del servicio, que ha de realizarse en la memoria sobre la organización del servicio, encuadrada dentro de los criterios ponderables mediante juicios de valor (punto 19 – criterios de adjudicación – del anexo I del PCAP).

A los efectos de la resolución del presente recurso se hace preciso hacer referencia a la cláusula 19 del Anexo, criterios cuya valoración se establecen de forma automática.

Al respecto consta en los pliegos *“En el sobre de la oferta económica, los licitadores deberán incluir OBLIGATORIAMENTE un PLAN ECONÓMICO DETALLADO, en el que deberá analizarse los recursos puestos a disposición del Ayuntamiento, toda la organización propuesta por el licitador para el desarrollo del servicio, de manera que sea coherente con su propuesta técnica. Dicho plan deberá cuantificar con detalle la propuesta de forma coherente con el resto de documentación, y habrá de ser VIABLE. Por la enorme importancia que tienen los costes de personal,*

*se analizarán aspectos tales como: categorías laborales, valoración de costes salariales, convenio de aplicación, seguridad social aplicada, vacaciones, absentismo. Se tendrá en cuenta que el porcentaje de absentismo y vacaciones para calcular el coste de mano de obra será de un 16% en total. Se analizará la coherencia de todos los demás costes de explotación, así como su congruencia con el servicio ofertado en la oferta técnica. Todos los elementos de la oferta deberán tener valoración y ajustada a precios de mercado. Para el caso de que el citado plan económico no se estime viable, la oferta no será admitida al procedimiento, previa audiencia al interesado.”*

El órgano de contratación como cuestión previa al análisis de los motivos del recurso, señala que los informes emitidos para la valoración de la viabilidad de los Planes Económicos Detallados (EPD) en los términos previstos en los pliegos únicamente pueden alcanzar a determinar si la oferta presentada por el licitador puede materializarse.

En este sentido cita la Resolución 480/2018, de 18 de mayo, del TACRC *“pues una vez efectuada la apertura de ambos sobres y una vez conocida la calificación efectuada en relación con los criterios que dependen de un juicio de valor, solo cabrá la exclusión de un licitador cuando, a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o cuando de la misma se deduzca sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, pues de otro modo se estaría alterando el orden del procedimiento de licitación definido legalmente en el artículo 151 del TRLCSP y en el artículo 30 del Real Decreto 817/2009 y que tiene precisamente como objeto garantizar la objetividad de la adjudicación, evitando que los juicios de valor a emitir por el órgano de contratación y sometidos a discrecionalidad técnica puedan influir en el resultado final de la licitación. Solo así es posible garantizar el principio de no discriminación y libre concurrencia.”*

Por ello, el órgano de contratación manifiesta que solo, pueden ser objeto de exclusión las ofertas cuyos PED resulten clara y objetivamente imposibles de ejecutar.

Así la valoración que se realiza de las ofertas y los PED que las sustentan abarca el análisis global de las mismas, sin perjuicio de descender a su desglose, pero entendiendo que ligeras diferencias o ajustes económicos no pueden comprometer la viabilidad de la ejecución de un contrato de esta magnitud. El objetivo del análisis de la viabilidad no es la realización de una auditoría financiera en sentido estricto, sino el de valorar la adecuada elaboración de la oferta económica y su coherencia global con la oferta técnica presentada.

Considera el órgano de contratación que la diferencia de imputación o reflejo de costes entre las distintas ofertas forman parte de la lógica existencia de estrategias empresariales diversas. Negar esta posibilidad equivaldría a defender que todas las ofertas tienen que ser análogas, lo que iría contra todos los principios aplicables en la contratación administrativa.

5.1. Manifiesta el recurrente que la primera de las infracciones consiste en el incumplimiento de la obligación de dedicar el 16% del coste total de la mano de obra a vacaciones u absentismo por exigencia del punto 19- criterios de adjudicación del anexo I del PCAP.

Al respecto la Mesa requirió a la UTE para que justificase el 40% de bonificación en concepto de absentismo y, sorpresivamente, dio por buena la explicación dada por aquella a pesar de que no se cumplían los requisitos exigidos por el punto 19 y sin mayores consideraciones.

Considera que si el importe de absentismo y vacaciones que se indica en el apartado “explicación” de la justificación solicitada asciende a 517.818,58 €, y este representa un 16%, el coste de la plantilla base será el resultado de dividir 517.818,58 €, entre 0,16: 3.236.366,13 €. Sin embargo, la UTE no contempla esa cifra sino una cantidad bonificada en 77.672,79 lo que supone que el porcentaje del 16% no es tal sino un valor inferior, obteniendo una ventaja respecto del resto de licitadores.

Coste de Plantilla base UTE 3.236.366,13 €.

Coste de Plantilla base UTE	3.236.366,13 €
Porcentaje vacaciones absentismo 16%	517.818,58 €
Bonificación	-77.672,79
Importe vacaciones absentismo	440.145,79
% vacaciones absentismo UTE	13,60 %
% vacaciones absentismo Pliego	16,00 %

Por su parte el órgano de contratación alega que *“A la vista de las consideraciones realizadas por INDITEC debe insistirse en que la formación de las ofertas y las estructuras de costes asociadas a las mismas responden a las estrategias empresariales aplicadas por cada licitador, habiéndose considerado suficiente la aclaración aportada por la UTE FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U.-SOGESSEL DESARROLLO Y GESTIÓN, S.L. en el estricto marco del análisis de la viabilidad de su Plan Económico Detallado y sin perjuicio de las comprobaciones que en este punto puedan realizarse a lo largo de la ejecución del contrato como reflejan los pliegos y recuerda el propio recurso planteado en su apartado 6.3.*

*Concluimos por tanto que la oferta de la UTE y las aclaraciones realizadas se ajustan a las especificaciones vigentes en el PCAP y PCTP”*

Al respecto el adjudicatario alega que a requerimiento de la mesa presentaron un escrito de aclaraciones y que la recurrente asevera de forma falaz que la UTE imputa un coste de absentismo inferior al 16% requerido por el PCAP como consecuencia de la “aplicación de una bonificación ficticia”, sin aportar ni el más mínimo atisbo de prueba o análisis de tal carácter “ficticio”.

Manifiesta el adjudicatario que *“La UTE tuvo en cuenta un 16% para absentismo y vacaciones que se concreta en 517.818,58€ del coste total de personal considerado. En este cómputo, el porcentaje concreto de absentismo tomado en consideración es el 6% lo que supone que el coste unitario del absentismo asciende*

*a 194.181,97 €. Este 6% de absentismo considerado coincide con los datos medios típicos del sector y que son ampliamente conocidos.*

*Sobre los costes laborables del absentismo, mis Representadas aplican una serie de bonificaciones reconocidas en la legislación y en el convenio colectivo vigente, lo que permite trasladar un ahorro del 40% respecto de dicha partida específica al Ayuntamiento, al descontar su importe (77.672,79€) del coste total de la mano de obra. El porcentaje repercutido (40%) no ha sido establecido partiendo de un cálculo discrecional por parte de mis Representadas sino teniendo en cuenta las previsiones legales vigentes. La justificación de las bonificaciones aplicadas aparece perfectamente detallada en el Escrito de Aclaraciones a cuyo contenido nos remitimos expresamente y que damos enteramente por reproducido.*

*A pesar del detalle de nuestro Escrito de Aclaraciones, la Recurrente no entra a cuestionar ninguno de sus extremos. No niega que el 6% de absentismo considerado sea la media del sector, tampoco cuestiona que el coste unitario ascienda a 194.181,97 € y tampoco niega la aplicación concreta al caso que nos ocupa de las bonificaciones invocadas por la UTE.”*

Además, alega la UTE que el recurrente se despacha afirmando que la bonificación es “ficticia” sin aportar el mínimo indicio que soporte lo manifestado y que no hay ninguna previsión en los pliegos que impidan calcular los costes laborales trasladando a los mismos las bonificaciones aplicables.

Revisado el expediente por este Tribunal consta un informe conjunto de intervención y del responsable del contrato de 19 de noviembre de 2020 en el que se analiza la viabilidad de los planes económicos que se incluyen en las ofertas económicas, y se solicita a varias empresas que aclaren /amplíen algún aspecto del desglose económico de su oferta. En concreto a la UTE, le requieren:

*“-Explicación de la bonificación del 40% en concepto de absentismo dentro del cálculo de los costes de personal.*



*-Justificación de las fórmulas utilizadas para el cálculo de las amortizaciones recogidas en el apartado S.2.II.1 de su oferta.”*

El 1 de marzo de 2021 se emite nuevo informe para analizar las justificaciones presentadas en trámite de audiencia para el análisis de la viabilidad de los planes económicos y concluye respecto de la UTE al igual que de otras *empresas “presentan justificación suficiente de los aspectos objeto de requerimiento, y por tanto han de ser admitidas las siguientes ofertas”*. Respecto de la empresa que no se admite, realiza una explicación sobre por qué la justificación aportada no es suficiente.

Al respecto es preciso recordar que la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación de la documentación que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano cualificado, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (Resolución 336/2018, de 30 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía).

Consta en el expediente la justificación aportada por la UTE, en el que manifiesta que tal como consta en su oferta, la entidad cumple con la obligación de sustitución del posible absentismo que se genere en el contrato y que conforme al sistema previsto de seguridad social y en el convenio de aplicación son aplicables una serie de bonificación a los costes laborales derivado del absentismo. Además, realiza un análisis de los porcentajes de absentismo por cada tipo de I.T. a partir de su experiencia en la gestión de numerosos contratos de mantenimiento en zonas verdes.

Por ello, vistas las alegaciones de las partes y la documentación obrante en el expediente, tal y como señala el órgano de contratación las estructuras de costes responden a las estrategias empresariales sin que el recurrente haya desvirtuado los

cálculos efectuados por la UTE. En consecuencia, se desestima la pretensión del recurrente.

5.2. La segunda de las cuestiones planteadas por el recurrente es la infracción de la obligación de aportar los vehículos exigidos en régimen de propiedad, incumpliendo la UTE la cláusula 2.6. del PPTP, puesto que los pliegos exigen que la relación de vehículos exigidos por el contrato sea aportada en régimen de propiedad por el contratista, sin embargo, como explicaba la UTE en su escrito de justificación, los vehículos serían aportados al contrato en régimen de alquiler:

*“Los costes reflejados en el estudio económico comprenden la puesta a disposición de los equipos en régimen de alquiler. La UTE adquirirá a su costa los equipos requeridos –que serán de nueva adquisición como exigen los pliegos – y pondrá a disposición del contrato en régimen de alquiler.*

*Por esta razón no hemos consignado costes de amortizaciones de las inversiones en la oferta. No obstante, dado que la mesa de Contratación nos requiere para que aclaremos el cálculo de las amortizaciones, a fin de atender esta solicitud, incluimos a continuación la fórmula utilizada para computar la amortización de los bienes adquiridos por la UTE y puestos a disposición del Contrato en régimen de alquiler”.*

Considera el recurrente que la explicación anterior incumple la obligación de aportar los vehículos en régimen de propiedad, ya que como reconoce la UTE los mismos serán puesto a disposición del contrato en régimen de alquiler y considera que la explicación es contradictoria porque es imposible desde el punto de vista jurídico que la UTE contrate consigo misma y se alquile bienes que ya son de su propiedad. Así concluye, la explicación de que los vehículos serán adquiridos en propiedad por la UTE y serán puestos a disposición del contrato en régimen de alquiler lo que constituye es un verdadero fraude de ley, en la medida en que lo que persigue es intentar justificar la no contabilización de gastos de amortización para de esta manera tratar de asegurar la viabilidad económica de la oferta y evitar su exclusión por temeridad.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que *“en respuesta a las consideraciones realizadas por INDITEC, debe acudir al verdadero objetivo de la Cláusula 2.6. citada que es el de mostrar que los vehículos en ningún momento pasarán a propiedad del Ayuntamiento. Desde ese punto de partida, la aplicación de un régimen de propiedad estricto, compartida u otras figuras que permitan el uso exclusivo de los vehículos, resultaría indiferente en el análisis de la viabilidad del PED, y responde a las diferentes estrategias empresariales de los licitadores, que pueden presentar aún mayor diversidad al entrar en juego UTEs y empresas matrices.*

*Concluimos por tanto que la oferta de la UTE y las aclaraciones no resultan contrarias a los objetivos mostrados en el PCAP y PCTP, por lo que debe desestimarse el recurso presentado por la empresa INDITEC”*

Al respecto el adjudicatario manifiesta que la cláusula 2 indica que el adjudicatario deberá poner a “disposición” del servicio el material y maquinaria necesarios. A los efectos de poner a disposición el material y la maquinaria, los licitadores podrán optar indistintamente por adquirirlos o alquilarlos como expresamente señala el apartado 2.5. “MAQUINARIA Y MEDIOS AUXILIARES” (cfr. página 23 PPT) a continuación, el PPT, en su apartado 2.6. VEHÍCULOS se indica que tienen que los vehículos serán de propiedad del contratista.

Considera que una lectura integrada de ambos apartados pone de manifiesto que el adjudicatario tiene que poner a disposición una serie de vehículos y equipos y que para ello podrán adquirirlos o alquilarlos y que esta interpretación es la única posible porque permite atender a todos los elementos en ella consignados. No obstante, si este Tribunal estimase que existe alguna clase de contradicción entre apartado 2.5. y 2.6. tal oscuridad no podría nunca perjudicar a la adjudicataria que elaboró su oferta confiando en su contenido. En defensa de sus pretensiones cita diversas Resoluciones de Tribunales administrativos especiales.

Vistas las alegaciones de las partes este Tribunal no puede acoger las pretensiones del adjudicatario porque el apartado 2.5. se refiere a maquinaria,

detallándose en los pliegos la misma ( trituradora, miniescavadora, zanjadora, etc.) mientras que en el apartado 2.6 se refiere a vehículos igualmente detallados ( vehículo de 3.500 kg con volquete, furgón de seis plazas, camión cisterna, etc.).

No obstante lo anterior, a pesar de en el apartado 2.6 del PPT se establece que los vehículos sean en régimen de propiedad, sin embargo en el apartado 5 del PCAP “Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara” en el apartado vehículos consta:

VEHICULOS (INVERSIÓN APROXIMADA) 3.258.000 EUROS	
AMORTIZACIÓN/ALQUILER	550.000,00
MANTENIMIENTO Y COMBUSTIBLE	490.000,00
SEGUROS	20.000,00

Como puede observarse, en este apartado para los vehículos se establece un presupuesto base de licitación en concepto de amortización/ alquiler. De esto se desprende una contradicción entre lo indicado en el PPT y en el PCAP, puesto que, en los PCAP, entre los costes, establece la posibilidad amortización o alquiler de forma alternativa.

La UTE en su justificación indica “Los costes reflejados en esta tabla comprenden la puesta a disposición de los equipos en régimen de alquiler. Esto es, la UTE adquirirá a su costa los equipos requeridos –que serán de nueva adquisición como exigen los pliegos- y los pondrá a disposición del contrato en régimen de alquiler. Posibilidad ésta que, reiteramos, está expresamente amparada por los pliegos.”

*Por esta razón no hemos consignado costes de amortizaciones de las inversiones en la oferta. No obstante, dado que la Mesa de Contratación nos requiere para que aclaremos el cálculo de las amortizaciones, a fin de atender esta solicitud, incluimos a continuación la fórmula utilizada para computar la amortización de los*

*bienes adquiridos por la UTE y puestos de disposición del Contrato en régimen de alquiler”.*

En este sentido recordar que como se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones los pliegos son *lex inter partes* y que en caso de duda la interpretación de los mismos deberá ser a favor del licitador en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1288 del Código, que establece el principio general relativo de que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberán favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Por ello, a la vista de la redacción dada en el PCAP sobre esta cuestión, se desestiman las pretensiones del recurrente.

5.3.- La tercer alegación del recurrente va referida a la infracción de la obligación de formular un plan económico detallado y coherente con su oferta técnica que fundamenta en:

a) Falta de contabilización de los gastos de amortización de los vehículos ofertados. La inconsistencia deriva de la explicación ofrecida al requerimiento efectuado por la Mesa, al respecto recuerda que el contrato tiene una duración de 4 años con posibilidad de prórroga de 1 año. La UTE reconoce que considera amortizaciones a 5 y 10 años por lo que deberán distinguirse aquellas unidades que se podrían amortizar dentro del contrato (las de 5 años) y las que tendrían una parte pendiente de amortizar a la finalización del mismo (las de 10 años).

Las unidades que la UTE amortiza a 10 años son todos los vehículos y una parte de la maquinaria. De la justificación presentada se deduce que los medios técnicos que amortizan a 10 años no amortizan el 100% de su valor a la finalización del contrato. Es decir, en el estudio económico no se tiene en cuenta los costes que seguirá teniendo la UTE debido a la amortización pendiente de todos los vehículos y de una parte de la maquinaria una vez cumplido el plazo del contrato licitado. Añade

que en el caso de que se alegase que este coste pendiente pudiese compensarse con una posible venta a la finalización del contrato ello debería haber llevado a justificar que el valor de los activos a la finalización del servicio equivale al valor pendiente de amortización.

Todo lo anterior lleva a que la UTE solo justifica durante la ejecución del contrato unos costes notablemente inferiores a los que verdaderamente se soportarán, lo que le ha permitido efectuar una oferta económica ficticiamente inferior por lo que es obvio que no se da cumplimiento a la obligación de justificación de la baja temeraria, hace inviable la oferta y pone en peligro la prestación de los servicios objeto del contrato.

b) Falta de contabilización de los costes de las mejoras.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que:

*“En relación con los motivos expuestos por INDITEC, debemos reafirmarnos en las consideraciones previas realizadas al inicio de este Informe: la petición de aclaraciones no debe implicar una justificación exhaustiva de la oferta, que se analiza desde un punto de vista global, sino que únicamente se limita a solicitar explicaciones concretas que garanticen la viabilidad en su conjunto del PED. La concreta forma de imputación de los diversos costes por cada uno de los licitadores, o cual sea el monto imputable al contrato en función de las circunstancias concurrente, responde a la libertad de estrategia empresarial que configura la base de formación y presentación de las ofertas por parte de los licitadores.*

Por su parte el adjudicatario manifiesta en relación con la amortización que *“al no revertir los bienes al Ayuntamiento a la finalización del Contrato, lo que se debe repercutir como parte del canon anual de la oferta es el coste de disposición de dichos medios durante el periodo de duración del Contrato. Por tanto, el plazo de amortización de dichos medios no es relevante ya que nos resarcimos de dichos*

*costes a través del cobro del canon y que una vez terminado el Contrato los bienes retornan al adjudicatario –pudiendo darles el destino oportuno- dado que los Pliegos exceptúan expresamente la posibilidad de reversión de los mismos al finalizar el Contrato”.*

En relación con las mejoras señala el adjudicatario que aparecen claramente identificadas con indicación expresa de su coste unitario y así podrá verificarlo este Tribunal en el apartado 5.2.II.1 donde se indica que la UTE oferta los incrementos de maquinaria.

Vistas las alegaciones de las partes, en relación con lo manifestado por el recurrente sobre los costes de amortización, este Tribunal considera que las cuestiones planteadas, una vez finalizado el contrato, son ajenas a este procedimiento, pero, es más, tampoco cuantifica el importe a los efectos de determinar si podría tener algún impacto económico significativo.

En relación con las mejoras el adjudicatario efectivamente ofrece 5 furgonetas y 5 segadoras, con indicación expresa de su coste unitario pero sin imputar el mismo al coste total.

Una vez más aquí el recurrente no indica el importe que supone esta omisión, labor que hace este Tribunal, ascendiendo el importe de estas mejoras a 12.393,3 euros. Si bien este coste debería haberse reflejado, lo cierto que es insignificante en un contrato adjudicado por un importe anual de 4.931.281,10 euros (IVA excluido), pudiendo considerarse una irregularidad no invalidante.

Por ello, se desestima estas pretensiones del recurrente.

5.4.- La cuarta alegación de la recurrente va referida a la imposibilidad de incluir en la memoria sobre la organización del servicio, encuadrada dentro de los criterios

ponderables mediante juicios de valor-, medios personales o materiales superiores a los exigidos como mínimo en el pliego.

Al respecto alega que en los pliegos se solicitan 2 segadoras giro 0 recycler de 122 cm y que las máquinas consideradas por la UTE corresponden a un modelo de segadora giro 0º Toro Z-6000 GLP. Para la maquinaria denominada como tal, los modelos de segadora giro 0º recycler con combustible GLP suministrados por el fabricante TORO corresponden a las segadoras TORO Z6000 132 CM GLP o a la Z6000 152 CM GLP que se corresponden con una anchura de corte de 132 cm y 152 cm respectivamente, que supone una mejora respecto al modelo considerado en los pliegos.

Al respecto el órgano de contratación alega:

*-“Que estos medios en cuanto a máquinas segadoras se establecen en 2 segadoras de giro 0 recycler de 122 cm de corte para el dimensionamiento del servicio.*

*-Que la oferta de la UTE en cuanto a la memoria de este apartado se limita a contemplar y establecer la maquinaria especificada como mínima y no otra, tal y como establece, por lo que no supone ninguna mejora sustancial para los rendimientos aludidos.*

*-Que la puntuación obtenida por la UTE en este apartado se establece no solo por los rendimientos a los que se hace referencia sino por TODA la implementación y desarrollo de la tarea solicitada, ya que como se establece en los criterios de adjudicación el licitador en cada capítulo podrá añadir cualquier explicación y justificación que considere oportuna para exponer la propuesta de manera clara concisa y ordenada, interviniendo también y no solo la maquinaria y sus rendimientos, el personal, los vehículos y la planificación de la tarea. Circunstancia que han dado lugar a la puntuación obtenida.*

*-Que existen diferentes máquinas recycler de giro en el mercado, y no solo las de la marca aludida por el escrito, siendo los rendimientos especificados en las fichas siempre considerados como APROXIMADOS, siendo otras variables,*



*como el peso, la maniobrabilidad, potencia, velocidad de trabajo, y sobre todo el tipo de superficie, los obstáculos, las pendientes, y otras circunstancias externas que pueden afectar al desarrollo de la tarea”.*

Por su parte el adjudicatario manifiesta que de la simple lectura del Informe de Valoración pone de manifiesto que el ancho del corte de las segadoras no ha sido objeto de especificación alguna y que en su memoria de organización dimensionó el servicio con una segadora de 122 cm. de ancho de corte.

Vistas las alegaciones de las partes y la documentación obrante en el expediente se desestiman las pretensiones del recurrente pues no hay constancia de que el adjudicatario haya incluido una segadora de ancho superior en la memoria de organización del servicio y, además, a mayor abundamiento, no ha quedado acreditado que las segadoras mencionadas por INDITEC correspondan con un corte superior.

En consecuencia, se desestima el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de mayo de 2021 por el que se adjudica el contrato “Servicio Municipal de conservación, limpieza y mejora de jardines, parques públicos, zonas verdes y otras zonas ajardinadas de carácter público (fuentes públicas, areneros, etc) y sustitución de especies vegetales contenidas en los mismos,

así como reparación por valoración de obra, en el Municipio de Boadilla del Monte” número de expediente EC/01/20.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.